

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 12 de marzo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del accionante, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.263**

**RADICADO:** 27001333300420200019400  
**DEMANDANTE:** EDINSON CÓRDOBA CÓRDOBA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante memorial remitido al correo institucional del Despacho el día 23 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 803 de fecha 26 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) 1.- Con la expedición del auto interlocutorio No. 803 del 26 de noviembre del año 2020, dentro del radicado 2020-194, se viola el principio de publicación de los actos susceptible de recursos por las siguientes razones:*

*Cuando se presentó la demanda por acta de reparto se conoció que correspondió adelantarse en el juzgado Cuarto Administrativo oral del circuito de Quibdó, acta de reparto de fecha 2º de octubre del año 2020, signada por la oficina de apoyo judicial.*

*2.- Revisado de manera juiciosa en la página de la rama judicial consulta de procesos, se observa que el expediente con el radicado 2020 -194 donde el demandante es EDINSON CORDOBA CORDOBA y otros, no se encuentra radicado en la página siendo imposible conocer cualquier tipo de actuación que se surtiera por parte del despacho.*

*Aunado a ello, también se revisó en la página del TYBA y de igual manera se encuentra radicado el proceso de la referencia pero tiene la advertencia en la parte superior " **se visualiza proceso no disponible para consulta**", situación que me pone a perder la oportunidad procesal para subsanar o corregir errores o falencias que se haya incurrido con la presentación de la demanda. Razón por la cual solicito al despacho corregir esa falencia de tal manera que pueda cumplir con el tiempo establecido por el despacho para subsanar la demanda con lo cual se violaron las siguientes disposiciones derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Al insistir en repetidas veces y muy preocupado por no tener conocimiento de la admisión y/o inadmisión de la demanda en referencia y no se pudo ingresar opte por mirar el estado electrónico y se pudo mirar el contenido del auto en mención.*

*3.- De otro lado, es importante resaltar que si los poderes fueron elaborados y dirigidos al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, no sería objeto de rechazo pues como es sabido que la administración de justicia es una sola, y partiendo de los principios de economía procesal y de jurisdicción y competencia, la cual sería el juez el encargado o el llamado a corregir la presunta irregularidad que es meramente formal, al subsanada en la audiencia inicial que lo contempla el artículo 180 Numeral cinco (5) del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación a los poderes.*

*4.- En referencia con los registros civiles de nacimiento relacionados con los señores HECTOR ANTONIO CORDOBA RENTERA, en calidad de progenitor de los señores FRANCISNEY CORDOBA PINEDA y EMERSON CORDOBA ROBLEDO, se encuentran legibles, lo cual para satisfacción del despacho los hago llegar nuevamente escaneados para que sean objeto de revisión lo cual deja claramente que están legitimados para reclamar como perjudicados en la presente demanda.*

*5. Me permito hacer alusión que los registros civiles de los señores LILIANA CORDOBA BEJARANO, HECTOR EMILIO CORDOBA LOZANO, MARIA DENICE QUEJADA CORDOBA Y FANNY QUEJADA CORDOBA que el despacho aduce no fueron aportados para acreditar la calidad de hermanos de mi representado, se encuentran anexados en la demanda en el siguiente orden:*

- ✓ *LILIANA CORDOBA BEJARANO indicativo serial 12664319 está el registro civil en el folio No. 41 de la demanda.*
- ✓ *HECTOR EMILIO CORDOBA LOZANON indicativo serial 12664097 está el registro civil en el folio NO. 44 de la demanda*
- ✓ *MARIA DENICE QUEJADA CORDOBA indicativo serial No. 24332967 está el registro civil en el folio No. 29 de la demanda*
- ✓ *FANNY QUEJADA CORDOBA indicativo serial No.14332965 está el registro civil en el folio No.56 de la demanda."*

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene una vez revisado el expediente, que si bien el auto interlocutorio No. 803 de fecha 26 de noviembre de 2020 fue publicado en el estado electrónico del Despacho el día 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup> y en la plataforma TYBA, lo cierto es, que no se cumplió en debida forma con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, pues el mensaje de datos con la providencia a notificar no fue enviado a la dirección electrónica suministrada en la demanda por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de publicidad de las actuaciones surtidas al interior de los procesos judiciales, se dispondrá que, por secretaria, se le dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA respecto a la notificación del auto interlocutorio No. 803 de fecha 26 de noviembre de 2020.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7688798/55366952/2020-194.pdf/84c9e998-c8fc-477d-aae3-e3365a4c70f0>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

De otro lado, en cuanto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no repondrá la decisión recurrida por cuanto no han variado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la providencia objeto de reproche, ni se han subsanado los defectos de que adolece la demanda, conforme las razones que pasan a exponerse:

1. En cuanto a los registros civiles de nacimiento de los señores **LILIANA CORDOBA BEJARANO Y HECTOR EMILIO CORDOBA LOZANO** que aduce el recurrente obran a folios 41 y 44 de la demanda digital, revisada la misma se advierte que los folios están en blanco, por eso se le hizo el requerimiento respectivo y los mismos tampoco fueron allegados con el escrito de recurso de reposición interpuesto.
2. Los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA DENICE QUEJADA CORDOBA Y FANNY QUEJADA CORDOBA fueron aportados a la demanda digital como obran a folios 56 y 29, sin embargo, los mismos están incompletos, por eso se hizo el requerimiento respectivo y tampoco fueron allegados con el escrito de recurso de reposición interpuesto.
3. El registro civil de nacimiento de la señora FRANCISNEY CORDOBA PINEDA que obra a folio 56 de la demanda digital, se reitera está ilegible como se indicó en el auto inadmisorio y no se allegó con el escrito de recurso de reposición interpuesto.
4. El señor EMERSON CORDOBA ROBLEDO con la demanda no allegó registro civil de nacimiento por lo que no es posible establecer el parentesco con el señor EDINSON CORDOBA CORDOBA y pese a que el apoderado de la parte demandante manifiesta que lo aporta con el escrito de recurso de reposición interpuesto no avizora documento alguno.
5. No se allegó el registro civil de nacimiento del señor EDINSON CORDOBA CORDOBA con el que se acredita el parentesco con el señor HECTOR ANTONIO CORDOBA RENTERIA y pese a que el apoderado de la parte demandante manifiesta que lo aporta con el escrito de recurso de reposición interpuesto no avizora documento alguno.
6. En cuanto a los poderes y el escrito de demanda que están dirigido al Tribunal Administrativo del Chocó, si bien la Jurisdicción Contencioso Administrativa es una sola, lo cierto es, que tanto el estatuto procesal general (Código General del Proceso) como el especial (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establecen que la demanda y el poder deben estar dirigido al juez competente, que en el caso particular por el factor cuantía, es el Juez Administrativo y no el Tribunal, como erróneamente se indicó, lo cual al ser un defecto de que adolece la demanda da lugar a la inadmisión de la misma, en los términos del artículo 170 del CPACA y no en la audiencia inicial como lo aduce la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: Por secretaria, désele** estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA respecto a la notificación del auto interlocutorio No. 803 de fecha 26 de noviembre de 2020, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 803 de fecha 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto venza el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos que adolece la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado  
Electrónico No. 11, el presente  
auto.

Hoy 15 de 03 de 2021, a las 7:30  
a.m.

YC

\_\_\_\_\_  
Secretaria